

En la Ciudad de México, a siete de mayo dos mil veinticuatro.----

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle 1 (diez), lote 3 (tres), manzana 40 (cuarenta), colonia Olivar del Conde I Sección, demarcación territoria Álvaro Obregón, código postal 01400 (cero mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se identific mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fu ejecutada el día ocho del mismo mes y año, por la servidora pública María Teresa Ramírez Ávila, Person Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en la Direcció Ejecutiva de Substanciación y Calificación el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante ofici número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2028/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad Clausuras del Ámbito Central.
2 Posteriormente, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión mediante el cual se hizo constar que del nueve al veintidós de abril de dos mil veinticuatro, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las prueba que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en cacta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimient Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etap de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito Federal.
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutivo de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, e competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con la dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorio trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,1 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 13

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fecha diez de mayo de dos mil once, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ------

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. ------

1.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN CORROBORANDO SEA CORRECTO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL Y POR ASÍ COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y DARLO POR CORRECTO LA VISITADA CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y ME BRINDA EL ACCESO OBSERVADO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS UNO AL FRENTE Y OTRO EN LA PARTE POSTERIOR CONSTITUIDOS AMBOS DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL Y SOBRE EL DEL FRENTE UNA TECHUMBRE DE LÁMINA METÁLICA, DÓNDE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA EL USO HABITACIONAL PLURIFAMILIAR DE TRES VIVIENDAS SIN NÚMERO INTERIORES OFICIALES AL MOMENTO HABITADAS, SIN OBSERVAR TRABAJOS CONSTRUCTIVOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE 1.-SE TRATA DE UN INMUEBLE DE DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS UNO AL FRENTE Y OTRO EN LA PARTE POSTERIOR CONSTITUIDOS AMBOS DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL Y SOBRE EL DEL FRENTE UNA TECHUMBRE DE LÁMINA METÁLICA, DÓNDE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA EL USO HABITACIONAL PLURIFAMILIAR DE TRES VIVIENDAS SIN NÚMERO INTERIORES OFICIALES AL MOMENTO HABITADAS. 2-AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE USO HABITACIONAL CON TRES VIVIENDAS SIN NÚMEROS INTERIOR OFICIALES. 3.- SE OBSERVAN TRES VIVIENDAS SIN NÚMEROS INTERIORES OFICIALES. 4.- NO SE PUEDE DETERMINAR TODA VEZ QUE NO SE TIENE ACCESO A TODAS LAS VIVIENDAS. 5.- SE OBSERVAN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS CONSTITUIDOS AMBOS DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 6.- A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 147 M2 (CIENTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS). B) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 104.04 M2 (CIENTO CUA/TRO PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS) C) EL ÁREA LIBRE ES DE 42.96 M2 (CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y SEIS). D) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE 198.65 M2 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO). E) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE ES DE 5. 60 M (CINCO PUNTO







EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

SESENTA METROS NO OMITO MENCIONAR QUE CUENTA CON TECHUMBRE DE 1.70 M DE ALTURA SOBRE LA ÚLTIMA LOSA. F) SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA ES DE 198. 65 M2 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS.) G) ALTURA DE ENTREPISOS ES DE 2.80 M "(DOS PUNTO OCHENTA METROS). H) NO SE ADVIERTEN SÓTANOS I) NO SE OBSERVA SEMISOTANO. J) NO SE ADVIERTE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN BAJO BANQUETA. K) NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 7. NO SE OBSERVAN RESTRICCIONES LATERALES NI POSTERIOR. 8. SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE CALLE 17 Y PADRE HIDALGO SIENDO ESTA LA MÁS PRÓXIMA A 18 M (DIECIOCHO METROS). 9. EL FRENTE TIENE UNA MEDICIÓN DE 7.0 METROS. RESPECTO AL APARTADO DE DOCUMENTOS NO EXHIBE A) CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. B) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funcione Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble dos cuerpos constructivos, ambos constituidos de planta baja y 1 (un) nivel, con uso habitaci plurifamiliar en tres viviendas, las cuales se encuentran habitadas; en el nivel de azotea advirtió techumbre de lámina metálica, con una altura sobre la última losa de 1.70 m (uno punto setenta me lineales)	
Asimismo, durante el desarrollo de la vista no fue exhibida la documentación requerida en la visita de Verificación.	orden de
Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Espe en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe públi actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en con conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Ve Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administ Distrito Federal, argumento que se robustece con el siguiente criterio:	lica en los ntrario de erificaciór trativa de

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

II.- Considerando que el veintitrés de abril del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Cludad de México T. 55 4737 77 00 3/16

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL





Espe ocur plan habi	Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la Persona ecializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita que nos pa, relativos a que observó un inmueble con dos cuerpos constructivos, ambos constituidos de ta baja y 1 (un) nivel, con uso habitacional plurifamiliar en tres viviendas, las cuales se encuentran tadas; en el nivel de azotea advirtió una techumbre de lámina metálica, con una altura sobre la na losa de 1.70 m (uno punto setenta metros lineales).
pote de s espe Méxi Fede	lo antes expuesto, es oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el máximo encial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un certificado de uso del suelo vigente en cualquiera sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones ecíficas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de ico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito eral, 21 párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo secuente:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos
	Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.
	Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 21
	El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante la Ventanilla Única de esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. El Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría deberá contener el uso y la superficie acreditada.
	Artículo 158. Los Certificados que establece este Reglamento se tramitarán a través de la Plataforma Digital en las siguientes modalidades:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de conformidad con la Ley. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna
	Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.
	El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

	inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables.	
	El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos; para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de los pagos anuales correspondientes respecto del certificado de que se trate.	
	Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo expedidos para predios destinados a obra pública federal o local, así como para vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales tendrán la vigencia que dure la obra	
	Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercido con el mismo	
	II. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. La vigencia del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos será permanente; sin embargo, la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación con el fin de constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de las personas propietarias o causahabientes del bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.	
	Las personas propietarias o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:	
	a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o	
	b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.	
	III. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad. Será expedido en términos del artículo 15 Bis del presente Reglamento.	
en c	o tanto, la persona visitada tenía la obligación de contar con un certificado de zonificación vigente ualquiera de las clasificaciones antes mencionadas, en el que establezca la zonificación y natividad aplicables al inmueble verificado.	
En es visita prese demo del D	ste sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir dicho certificado, la persona da tenía la obligación de presentarlo al momento de la diligencia y durante la substanciación del ente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de estrarlo en términos de los artículos 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, olicación supletoría al citado Reglamento, mismos que se citan:	
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	
- 1	Artículo 10 Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:	
20-	IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;	

P





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Ahora bien, a efecto de determinar si el inmueble objeto del presente procedimiento cumple con las disposiciones normativas establecidas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, esta autoridad procede a consultar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fecha diez de mayo de dos mil once, del que se advierte que a dicho inmueble le aplica la zonificación H/2/40/B (Habitacional, dos niveles máximos de construcción, cuarenta por ciento de área libre); mismo que puede ser localizado en el Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación"; tal y como se muestra en las siguientes imágenes ilustrativas:

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fecha diez de mayo de dos mil once



Ahora bien, en este punto resulta oportuno retomar lo asentado en el acta de visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, respecto a que advirtió un inmueble con dos cuerpos constructivos, ambos constituidos de planta baja y 1 (un) nivel, es decir, 2 (dos) niveles, así como una techumbre de lámina metálica en la azotea del inmueble visitado, con una altura de 1.70 m (uno punto setenta metros lineales), por lo que en ese sentido es oportuno consultar lo señalado por la **Norma General de Ordenación número 8, denominada "Instalaciones permitidas por encima del número de niveles"**, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan las Normas Generales de Ordenación, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día ocho de





abril de dos mil cinco, la cual establece que únicamente las instalaciones permitidas por encima del número de niveles, podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido, tal y como se señala a continuación:	
	8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES.
	Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.
	La instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular o inalámbrica, requerirán de dictamen de la SEDUVI
	Los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida
	(Énfasis añadido)
En es denoi 43, de	s en la azotea del inmueble materia del presente procedimiento. a tesitura, contraviene lo señalado en la precitada Norma General de Ordenación número 8, minada "Instalaciones permitidas por encima del número de niveles", en relación con el artículo e la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo nte:
-	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley
Así co Distrit	mo, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del o Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal
	Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.
En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, los asentamientos humanos y las actividades de los habitantes; por lo que era ineludible la obligación del visitado de no colocar instalaciones no permitidas por encima del último nivel que conforma el predio de mérito (azotea), lo cual no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona visitada, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación
Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede a lo siguiente:
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES
I La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada afecta al interés público, toda vez que colocó una instalación no permitida por encima del último nivel que conforma el predio de mérito (azotea); la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, por lo que infringe disposiciones de orden público, así como la regulación del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, misma que contempla la protección de los derechos de sus habitantes a un medio ambiente sano, así como a la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa
II Las condiciones económicas del infractor; considerando que de una consulta realizada a la página web denominada "Sistema Abierto de Información Geográfica de la Ciudad de México", que es un sistema diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública, en el que se pueden llevar a cabo consultas y descargas de información territorial de la Ciudad de México en distintos niveles como predios, colonias y demarcaciones territoriales, siendo un medio de difusión, que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, otorgándole valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.
Argumentos que encuentran sustento legal en la jurisprudencia y tesis aisladas cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro No: 174899 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006

Página: 963

8/16





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

Tesis: P./J. 74/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo <u>88 del Código Federal de Procedimientos Civiles</u> los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Registro No: 2004949 Localización: Decima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Página: 1373

Tesis: I.3o.C35 K (10a.)

Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Registro No. 2017009 Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Página: 2579

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Al respecto, de la búsqueda realizada y toda vez que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó que el inmueble de mérito tiene una superficie total de 147 m² (ciento cuarenta y
iete metros cuadrados), con un valor unitario por metro cuadrado del suelo de
por lo que de la operación aritmética efectuada con dichos
valores se obtiene que el inmueble materia del presente procedimiento tiene un valor del suelo de
; considerando lo anterior y que el patrimonio de una persona se conforma de dinero,
así como, bienes inmuebles, se advierte que la persona visitada
las cuales no serán desproporcionales a su
apacidad de pago
II La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada,
encuadra en el supuesto que establece el artículo 104 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

Distrito Federal y 175 fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.
CUARTO Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:
SANCIONES
I Por colocar instalaciones no permitidas por encima del último nivel del inmueble verificado (azotea), resulta procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), resulta la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro
II Independientemente de la multa impuesta por colocar instalaciones no permitidas por encima del último nivel del inmueble verificado (azotea), se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la techumbre de lámina metálica, colocada en la azotea del inmueble ubicado en calle 10 (diez), lote 3 (tres), manzana 40 (cuarenta), colonia Olivar del Conde I Sección, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01400 (cero mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, sin obstaculizar el acceso al uso habitacional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 96 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
III Por colocar instalaciones no permitidas por encima del último nivel del inmueble verificado (azotea), se ordena la DEMOLICIÓN Y/O RETIRO DE LA TECHUMBRE DE LÁMINA METÁLICA INSTALADA EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE VERIFICADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS INSTALACIONES QUE NO

CUMPLAN CON LA NORMA GENERAL DE ORDENACIÓN NÚMERO 8, DENOMINADA "INSTALACIONES

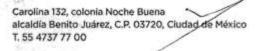




EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, este Instituto podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicha demolición a costa del responsable, en términos de los artículos 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por la demolición, le sean cobrados a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -III. Clausura parcial o total de obra; IV. Demolición o retiro parcial o total; VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;... Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: III. Clausura parcial o total de obra: IV. Demolición o retiro parcial o total; -VIII. Multas.







Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
I. Apremio sobre el patrimonio;
II. Ejecución subsidiaria;
III. Multa; y
IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.
Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.
Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.
Artículo 14 BIS. Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:
IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y ()
Artículo 18. También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.
<i>x</i>





	Artículo 19. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.
	Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
	II. Auxilio de la Fuerza Pública;
	Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:
	II. Multa;
	IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
	V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos
	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
	Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
	III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
	Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.
	Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
	Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anua \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.
-	EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES
ef d	ecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para esde este momento se indica lo siguiente:
	A) Se hace del conocimiento a la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábi siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original de recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.





	EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024
	B) Asimismo, se informa a la persona visitada, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con un certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones previstas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que establezca la zonificación y normatividad aplicables al inmueble verificado; y 3) una vez presentado el programa de calendarización en el que se señale fecha, hora y forma para llevar a cabo la demolición y/o retiro ordenada y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia, lo anterior, únicamente durante el lapso que duren dichos trabajos; de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
	C) Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir el programa de calendarización, señalando la fecha y la forma de cómo se llevará a cabo la DEMOLICIÓN Y/O RETIRO DE LA TECHUMBRE DE LÁMINA METÁLICA INSTALADA EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE VERIFICADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS INSTALACIONES QUE NO CUMPLAN CON LA NORMA GENERAL DE ORDENACIÓN NÚMERO 8, DENOMINADA "INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES"; el cual deberá ser llevado a cabo por la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, por sus propios medios, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de que sea notificada la presente resolución, quedando bajo su más estricta responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción IV de su Reglamento; 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 48, fracción V, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, este Instituto podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicha demolición a costa del responsable, en términos de los artículos 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por la demolición, le sean cobrados a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.
Admi sigui	onsecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Inistrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los entes términos
- 1	





Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	
Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:	
I. La resolución definitiva que se emita	
PRIMERO Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa	
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa	
TERCERO En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa, se impone a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), resulta la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).	
CUARTO En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la techumbre de lámina metálica, colocada en la azotea del inmueble ubicado en calle 10 (diez), lote 3 (tres), manzana 40 (cuarenta), colonia Olivar del Conde I Sección, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01400 (cero mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, sin obstaculizar el acceso al uso habitacional.	
Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	
QUINTO En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III de la presente resolución administrativa, se ordena la DEMOLICIÓN Y/O RETIRO DE LA TECHUMBRE DE LÁMINA METÁLICA INSTALADA EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE VERIFICADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS INSTALACIONES QUE NO CUMPLAN CON LA NORMA GENERAL DE ORDENACIÓN NÚMERO 8, DENOMINADA "INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES".	
SEXTO Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas impuestas, en caso	





	EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/366/2024
procedimiento administrativo de ejecución, de co	istración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el onformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Reglamento antes referido.
dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la México; en relación con los diversos 105, de la Ley del Reglamento de Verificación Administrativa de hábiles contados a partir del día hábil siguiente a resolución, para que, de considerarlo necesario, i	o de la persona visitada, que de conformidad con lo Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, l Distrito Federal; cuenta con un término de quince días l en que surta sus efectos la notificación de la presente nterponga el recurso de inconformidad ante el superior contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia
propietaria y/o poseedora del inmueble materia llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en colonia Olivar del Conde I Sección, demarcación t	e determinación administrativa a la persona titular y/o del presente procedimiento, en el domicilio donde se n calle 10 (diez), lote 3 (tres), manzana 40 (cuarenta) erritorial Álvaro Obregón, código postal 01400 (cero mi e identifica mediante fotografía inserta en la orden de
efecto de que se lleve a cabo la notificación y conformidad con lo establecido en los artículos :	cutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a y ejecución de la presente resolución; lo anterior de 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo de Iministrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, de strito Federal.
DÉCIMO CÚMPLASE	
Calificación en Materia de Verificación Adminis	enciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de trativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y trativa de la Ciudad de México. Conste.

Lic. Rubén Juli

Michael Moisés Ortega Ramírez.

16/16